

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES
"COOLEGALES"
DEMANDADO: JHON JAIRO CÁCERES GALLEG
RADICACIÓN: 2023-00096-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 261

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL Salamina, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



Es la oportunidad de decidir acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía una vez subsanada, promovida a través de apoderado judicial, por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES -en adelante "COOLEGALES"-, entidad representada legalmente por el Dr. EDWING ACEVEDO, quien le otorgó poder al Abogado MARIO DARÍO GALINDO ESPÍNDOLA para adelantar el presente proceso, en contra del señor JHON JAIRO CÁCERES GALLEG, dada la cadena de endosos surtida respecto al título valor aportado.

Para promover esta acción, la parte interesada se apoya en un pagaré con las siguientes características:

- Título que obra de folio 04 del Expediente Electrónico -E.E-:
 - ✓ Pagaré N° 801007544 del 31 de marzo de 2016.
 - ✓ Suscrito por JHON JAIRO CÁCERES GALLEG.
 - ✓ A favor de ORIGINAR SOLUCIONES
 - ✓ Endosada en propiedad al BANCO POPULAR, seguidamente a FIDEICOMISO RISK A&S; CREDITO2 SAS; y finalmente a COOLEGALES.
 - ✓ Por capital de ocho millones ciento noventa y un mil trescientos veintiséis pesos (\$8.191.326).
 - ✓ Sin estipulación de intereses de plazo.
 - ✓ Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
 - ✓ Cobro judicial en un 20% sobre el total de la deuda por capital e intereses.
 - ✓ Para ser pagado el día 05 de junio de 2022.
 - ✓ El pagaré tiene inmersa la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento.

Afirma la parte demandante que el pagaré objeto de ejecución es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y la parte deudora no ha cancelado la obligación, que corresponde a la suma adeudada por el demandado al momento del diligenciamiento de los espacios en blanco.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo análisis en todas sus partes del título aportado, considera el suscrito juez, que las obligaciones contenidas en él, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles; fuera de ello cumple con los presupuestos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

De otro lado al examinar la demanda presentada, se aprecia que está bien dirigida, cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, cuenta con los anexos de Ley, este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía, por ser en esta ciudad donde tiene fijada su residencia la parte ejecutada; por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado y se dará el traslado respectivo.

El procedimiento aplicable a este proceso -teniendo en cuenta el monto de la obligación-, es el ejecutivo de mínima, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1564 de 2012.

Conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los intereses moratorios se ordenarán conforme a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, desde el 06 de junio de 2022.

Finalmente, se reconocerá personería legal para actuar al abogado MARIO DARÍO GALINDO ESPÍNDOLA -identificado con la c.c. 80.472.088 y T.P. 304.416 del C.S.J-, de acuerdo al poder que le fue conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el Procedimiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, reglamentado en la Ley 1564 de 2012, SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JHON JAIRO CACERES GALLEGO -identificado con la c.c N°93.436.972- y a favor de COOLEGALES -con Nit 900.494.149-2-, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de ocho millones ciento noventa y un mil trescientos veintiséis pesos (\$8.191.326), como capital del Pagaré Nº 801007544 .
 - 1.1 Intereses de mora sobre dicho capital, liquidados mes a mes desde el 06 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
2. Por las costas y gastos del proceso y agencias en derecho estipuladas de mutuo acuerdo, equivalente al 20% del valor total de la deuda conforme a lo estipulado en la cláusula cuarta del pagaré base de esta demanda.

SEGUNDO: SE LE CONCEDE a la parte demandada un término de cinco (5) días para el pago de la obligación -artículo 431 del C.G.P- y un término de diez (10) días para que proponga excepciones -artículo 442 del C.G.P-, ambos términos correrán simultáneamente.

TERCERO: NOTIFICAR ESTE MANDAMIENTO DE PAGO al ejecutado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. De no ser posible mediante correo electrónico, la notificación se surtirá de conformidad con artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA LEGAL para actuar en este proceso, al doctor MARIO DARÍO GALINDO ESPÍNDOLA -identificado con la c.c. 80.472.088 y T.P. 304.416 del C.S.J-, de conformidad con el poder que la fuera conferido por el representante legal de la entidad demandante.

QUINTO: Contra la presente providencia solo procede el recurso de reposición -artículo 438 del C.G.P-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609d5da6473e4ebfcf8f0d22cf12bcf75f97b3156fc8b06a2ab4bdd3465d11c7**

Documento generado en 29/08/2023 05:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>